

- IV. Revisar los cortes de caja y municipales.
- V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el gobierno.
- VI. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, en los casos que determina esta Constitucion.

Art. 68. En todos los demás casos no especificados en el presente artículo, la diputacion permanente tendrá el carácter de consejo de gobierno, y tanto en éste como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.

CAPITULO V.

De la formacion de las leyes y su sancion.

Art. 69. Los diputados, el gobernador, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los ayuntamientos y en general todo ciudadano, tiene derecho de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó derogacion de las establecidas.

Art. 70. De los proyectos de ley que se hayan discutido, se remitirá cópia por la secretaría del Congreso al gobierno, al Superior Tribunal de Justicia, á los jueces de letras, á los ayuntamientos y juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Art. 71. A ningun proyecto de ley ó de su reforma que se presente al Congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

Art. 72. En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinion sobre el proyecto que se remitió á su exámen. Pasado dicho término, podrá ó no el Congreso tomar en consideracion las observaciones, y en consecuencia sancionar la ley.

Art. 73. Aprobada por el Congreso una ley ó un decreto, pasará al gobierno para su sancion. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de diez dias, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones se publicará precisamente.

Art. 74. Concluida en el Congreso la nueva discusion en vista

de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrá de nuevo á votacion, si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno mas de los diputados presentes, se pasará dicha ley al gobierno para que proceda luego á su publicacion. A esta discusion podrá concurrir el gobernador del Estado ó un orador á su nombre.

Art. 75. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá á proponer hasta el siguiente periodo de sesiones.

Art. 76. El Congreso podrá llamar al secretario del gobierno, al del Tribunal de Justicia y al tesorero del Estado, á cualquiera de sus sesiones, sean secretas ó públicas, para pedirles informes verbales sobre asuntos de la administracion, y estos empleados deberán presentarse con puntualidad á suministrarlos.

CAPITULO VI.

De la publicacion de las leyes y su aplicacion.

Art. 77. Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas despues de su publicacion en la capital, y demás lugares del mismo Estado.

Art. 78. Esta condicion es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

TITULO V.

Del poder Ejecutivo del Estado.

CAPITULO I.

Del gobernador del Estado.

Art. 79. El ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denominará: "gobernador del Estado de Aguascalientes."

Art. 80. Para ser gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

Art. 81. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, en virtud de servicios públicos.

Art. 82. Los empleados de la federación, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente, no pueden desempeñar ni con carácter de interinato, el gobierno del Estado.

Art. 83. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado.

Art. 84. La elección de gobernador será popular directa, en los términos que fije la ley.

Art. 85. En los partidos que no corresponda hacer elección de diputados, se hará solo la de gobernador.

Art. 86. Las faltas de gobernador se cubrirán por el presidente del Congreso ó si éste no está reunido, por el de la diputación, siempre que la falta no esceda de un mes. Si pasare de este tiempo, el Congreso nombrará una persona que sustituya al gobernador, y el que sea nombrado se denominará "gobernador interino."

Art. 87. Si la falta del gobierno fuere absoluta y faltare mas de un año, para que termine el periodo constitucional, se hará nueva elección y el nombrado durará en su encargo hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Art. 88. El Ejecutivo al dejar su encargo, por terminación del periodo constitucional, presentará al Congreso una memoria en la que dé cuenta de toda su administración.

Art. 89. El gobernador al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su defecto ante la diputación permanente, guardar y hacer guardar la Constitución política de la Union, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo.

CAPITULO II.

De las atribuciones y deberes del gobernador del Estado.

Art. 90. Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la federación.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, al tesorero general del Estado, á los gefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones ó remociones.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al poder Judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar á lo menos una vez en el año, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el orden administrativo, y aun privarles de su sueldo, por dos meses, por infracciones de ley ú órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal competente.

XI. Vigilar sobre todos los ramos de la administración pública.

Art. 91. El gobernador presentará al Congreso cada año, antes del último de Setiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración.

Art. 92. Para el despacho de sus negocios tendrá el gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

Art. 93. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, serán firmados por el secretario del despacho, ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

CAPITULO III.

Del gobierno interior de los Partidos.

Art. 94. El territorio del Estado se divide en partidos y municipios.

palidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

Art. 95. En cada cabecera de partido habrá un gefe político propietario, y un suplente que nombrará el gobierno, previas las diferentes ternas que le propongan los ayuntamientos y juntas municipales, durando aquellos en su encargo cuatro años.

Art. 96. Para ser gefe político se requiere: ser ciudadano y vecino del Estado.

TITULO VI.

CAPITULO I.

Del poder Judicial.

Art. 97. La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicacion corresponde esclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningun caso, ni el Congreso, ni el gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 98. La administracion de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado á las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPITULO II.

De los Tribunales.

Art. 99. Se deposita el ejercicio del poder Judicial del Estado, en un Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

Art. 100. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia, serán elegidos por eleccion indirecta en primer grado en los dias que la ley determine. Para ser magistrado se necesita: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la federacion. El cargo de magistrado solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion.

Art. 101. El nombramiento de jueces de letras, se hará por el gobierno á propuesta en terna del Tribunal Superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Art. 102. El cargo de juez de letras es renunciabile ante el gobierno, previo informe del Tribunal Superior á quien corresponde la remocion de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo gobierno.

Art. 103. El Tribunal de Justicia lo será de apelacion, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

TITULO VII.

De la hacienda pública del Estado.

CAPITULO I.

Art. 104. Las contribuciones de los habitantes del Estado, esigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública del mismo Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 105. La administracion general de hacienda, corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 106. A la tesorería general del Estado, ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorizacion.

TITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

CAPITULO I.

Art. 107. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los magistrados del Tribunal de Justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 108. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce accion popular.

Art. 109. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden que denomina el art. 106, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al tribunal competente.

Art. 110. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposicion del tribunal que corresponda. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 111. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en

el artículo 107, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 112. Si se hubiere de formar causa á todo el Supremo Tribunal de Justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular, cuyo nombramiento se hará por el Congreso en el primer periodo de sesiones.

Art. 113. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá cesigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dos meses despues.

Art. 114. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO IX.

De la guardia nacional.

CAPITULO I.

Art. 115. En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 116. Todos los habitantes del Estado, son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quiénes deban prestarlo de preferencia y los que deben ser esceptuados.

TITULO X.

De la Constitucion del Estado.

CAPITULO I.

Art. 117. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la Constitucion se tomará en consideracion en el mismo periodo de sesiones en que sea iniciada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere: que el Congreso del Estado, por el vo-

to de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

CAPITULO II.

De la inviolabilidad y la protesta de la Constitucion.

Art. 119. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 120. Todo funcionario público sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitucion

Espedida en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Agustin R. Gonzalez*, diputado por el partido de la capital, presidente.—*Antonio Dena*, diputado por el mismo partido, vicepresidente.—Por el partido de la capital, *Juan N. Sandoval*.—Por el partido de Calvillo, *Alejandro L. de Nava*.—Por el de Calpulalpam, *J. de la Luz Ruvalcaba*.—Por el de la capital, *Francisco Flores y Rincon*.—Por el de Ocampo, *Francisco Zamora*.—Por el de Calpulalpam, *Manuel Cardona*, diputado secretario.—Por el de la capital, *Juan Gonzalez Alcázar*, diputado secretario.

Por tanjo, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuadrajésimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma y tercero del restablecimiento del orden constitucional.—*Jesus Gomez Portugal*.—*Félix García*, oficial segundo.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CAMPECHE.⁽¹⁾

EL C. PABLO GARCIA, Gobernador del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes sabed: que el H. Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorizacion, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CAMPECHE.

SECCION I.

Del Estado de Campeche y su territorio.

Art. 1.º El Estado de Campeche es parte integrante de la Confederacion Mexicana.

(1) El Estado de Campeche fué erigido constitucionalmente en virtud de los decretos siguientes:

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por la ley
CONSTITUCIONES.—8.